

310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

1424 - - - -

AUTO No.

02 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1322 de 15 de noviembre de 2024, expedido por CARSUCRE, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARTURO ANDRÉS HERNÁNDEZ OREJERENA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.539.320**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita el día 02 de diciembre de 2024, con base a ello emitió INFORME DE VISITA No. 188 de 2024, el cual establece lo siguiente:

OBJETO DE LA VISITA

Se procedió a realizar imposición de medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad de ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos AQUAZUL hacia el ecosistema de Manglar, en cumplimiento del artículo 80 de la Constitución Política, de las facultades legales establecidas en el parágrafo del artículo segundo y los artículos 32 a 39 de la ley 1333 de 2009, se procede a la imposición en flagrancia de una medida preventiva, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la ley de 2009.

DESARROLLO DE INSPECCIÓN

El día 2 de diciembre del 2024 a las 11:00 am, funcionarios y contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar imposición de medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad de ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos AQUAZUL hacia el ecosistema de Manglar, en cumplimiento del artículo 80 de la Constitución Política, de las facultades legales establecidas en el parágrafo del artículo segundo y los artículos 32 a 39 de la ley 1333 de 2009.



Ambiente

310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No.

1424 - --
17 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por tal motivo, se procede a imponer, en flagrancia, una medida preventiva de suspensión inmediata de la obra y/o actividad de ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos **AQUAZUL** hacia el ecosistema de manglar, ejecutado por la empresa **AHO ARTURO HERNÁNDEZ OREJARENA**, ubicado en el sector **La Marta**, municipio de **Coveñas**, departamento de **Sucre**. Esta medida, de carácter preventivo y transitorio, tiene ejecución inmediata, surte efectos de manera inmediata y no admite recurso alguno, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009. La inspección se llevó a cabo en compañía de la patrulla de la Policía Ambiental, liderada por el señor **JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ MENDOZA**, en calidad de comandante de Patrulla, y los señores **MIGUEL EDUARDO SINCELEJO PÉREZ** y **JUAN CARLOS CASAS PÉREZ**, como integrantes de la patrulla.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de **Coveñas**, en el **sector La Marta**, bajo las coordenadas de origen nacional **N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134**. En la **Tabla 1**, se describen los puntos georreferenciados al momento de la visita, los cuales sirvieron de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023, tal como se ilustra en la **Figura 1**.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2604314.673	4713546.134	
2	2604420.295	4713394.336	Carreteable
3	2604423.368	4713394.336	
4	2604463.179	4713412.995	Área del proyecto
5	2604522.068	4713346.311	AQUAZUL COVEÑAS
6	2604482.326	4713318.552	
7	2604463.179	4713412.995	
8	2604423.368	4713394.389	
9	2604314.673	4713546.134	
10	2604351.631	4713576.312	ÁREA CON MEDIDA PREVENTIVA



310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

1424 - - -

AUTO No.

02 DIC 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

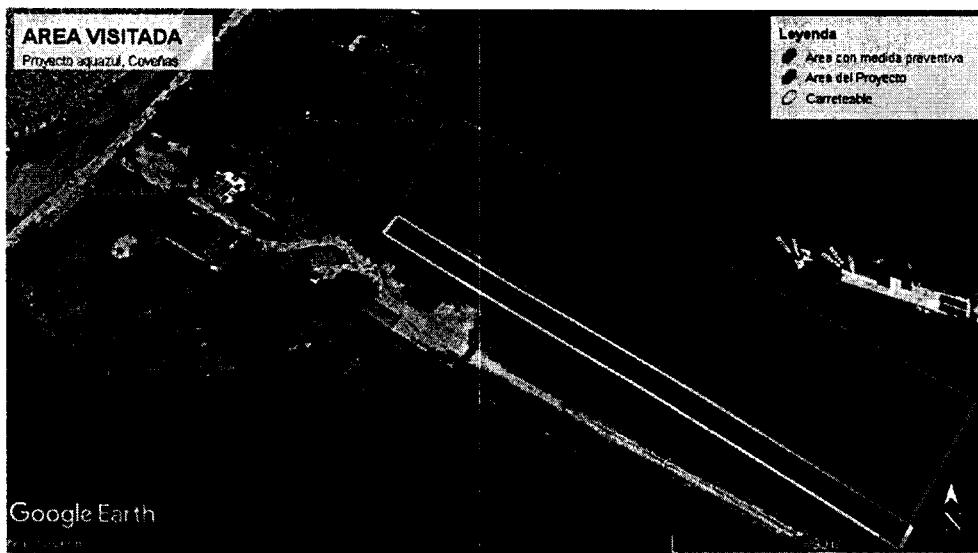
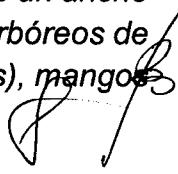


Figura 1. Ubicación del proyecto AQUAZULCOVEÑAS y carreteable, sector La Marta, municipio de Coveñas.

Fuente: Google Earth Pro - 2024.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con lo consignado en el INFORME DE VISITA No. 143 de 2024 de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, resultado de la visita de inspección técnica y ocular llevada a cabo el 22 de octubre de 2024 por los contratistas de la Corporación, se evidencio la ampliación y adecuación de la banca, ya que, según la información suministrada se manifiesta que este contaba con un ancho de tres metros (3 m) y en las medidas tomadas en campo, este tuvo un ancho de ocho metros (8 m), para lo cual, se tuvo que talar y podar individuos arbóreos de distintas especies, principalmente de mangle negro (*Avicennia germinans*), mangos (*Mangifera indica*) y Coco (*cocos nucifera*). 



Ambiente

310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No.

1424-
02 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

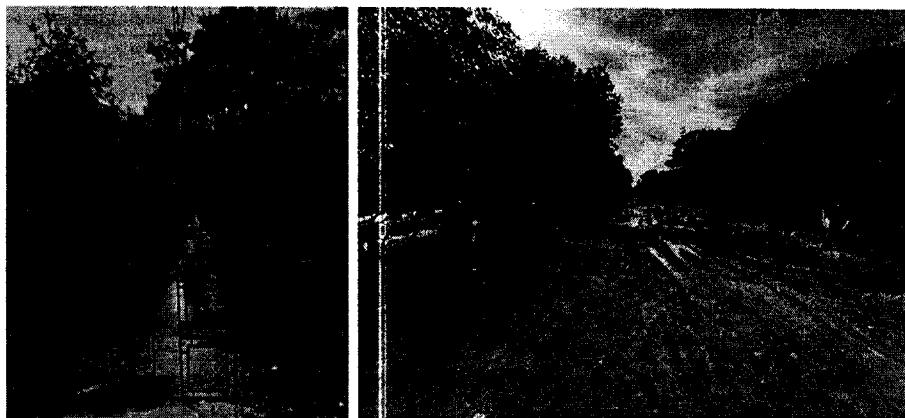
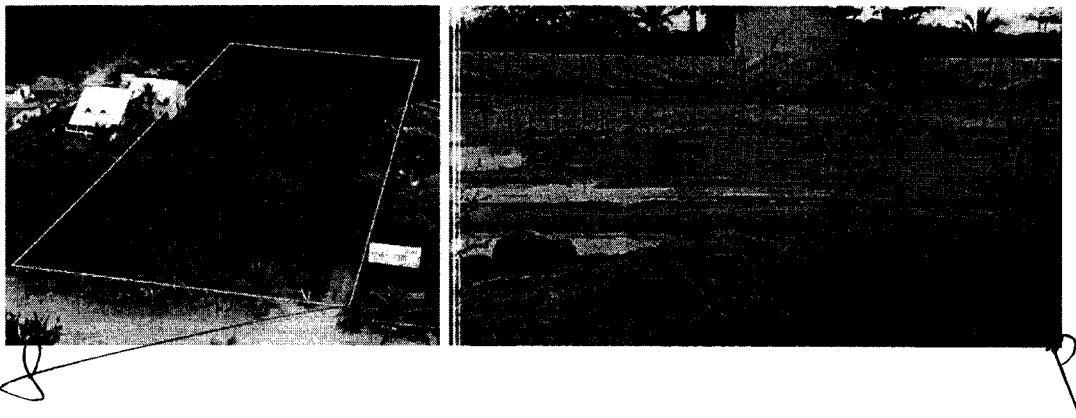


Figura 2. Figura 4 tomada del INFORME DE VISITA No. 143 de 2024 de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

Así mismo, en el INFORME DE VISITA No. 143 de 2024 de Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, se señala que, con base en las pruebas aportadas por el señor **ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO**, se evidenció el impacto generado en la zona intervenida durante las actividades civiles realizadas en el proyecto **AQUAZUL**. En dichas imágenes, se lograron identificar especies arbóreas, pertenecientes al ecosistema de manglar y cocos (*Cocos nucifera*). Sin embargo, durante la visita de inspección realizada el 22 de octubre de 2024, no se observaron estas especies en el área evaluada, lo que confirma la ejecución de talas selectivas por parte de los responsables del proyecto.





310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No.

1424 - --

02 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Figura 3. Figura 5 tomada del INFORME DE VISITA No. 143 de 2024 de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

Por su parte, la persona que realizo el acompañamiento de la Imposición de medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad de ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos **AQUAZUL** hacia el ecosistema de Manglar a la empresa **AHO ARTURO HERNÁNDEZ OREJARENA**, el señor **RITSON ARBOLEDA** en calidad de residente del proyecto, se negó a firmar Acta de imposición de medida preventiva. Sin embargo, el grupo de acompañamiento de la policía ambiental el señor **JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ MENDOZA**, en calidad de comandante de Patrulla y el señor **MIGUEL ACEVEDO GOMEZ** en calidad de Integrante de la Patrulla fueron testigos de la presencia del señor **RITSON ARBOLEDA** durante la inspección al predio.

IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

*Imposición de medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad de ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos **AQUAZUL** hacia el ecosistema de Manglar a la empresa **AHO ARTURO HERNÁNDEZ OREJARENA**, en el sector La Marta, municipio de Coveñas, departamento de Sucre.*

*Durante la implementación de la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad de ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos **AQUAZUL** hacia el ecosistema de Manglar a la empresa **AHO ARTURO HERNÁNDEZ OREJARENA**, se estableció la delimitación del área de manglar que no había sido intervenida. Para esto, se utilizó una cinta informativa con los logotipos*

310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

1424 - - -

AUTO No.

02 DIC 2024.

()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, la cual fue instalada alrededor de esta área con el propósito de evitar la continuación de la tala de manglar y aterramiento frenando la expansión de las actividades de construcción hacia el ecosistema de manglar.

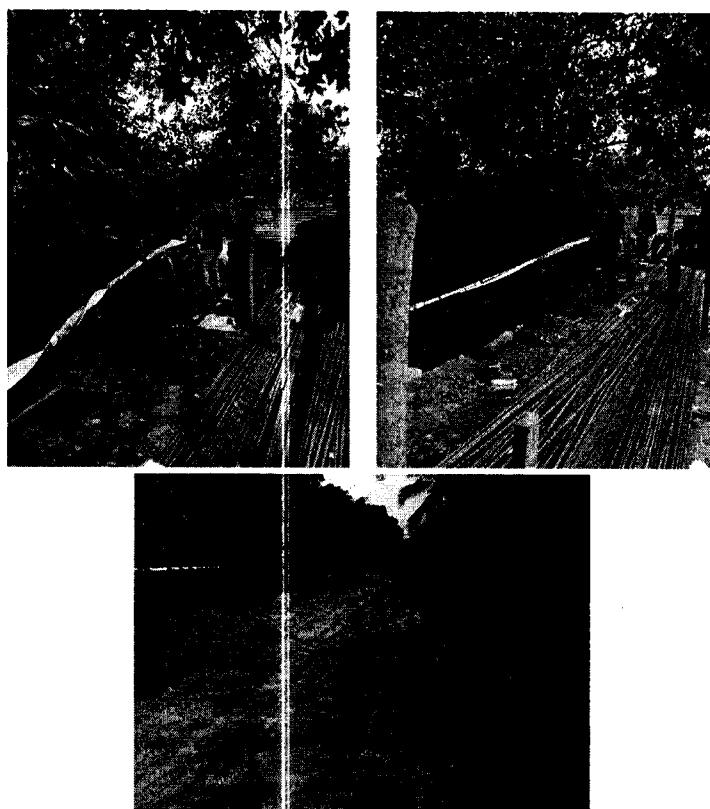


Figura 4. Delimitación del área donde se implementó la medida preventiva.

Asimismo, se identificaron restos de material vegetal en el área intervenida, resultado de la tala de individuos arbóreos, principalmente de especies de mangle, así como del corte reciente de ramas dentro del perímetro donde se ejecuta el proyecto de construcción de edificios y apartamentos AQUAZUL, desarrollado por la empresa **AHO ARTURO HERNÁNDEZ OREJARENA**. Estas acciones evidencian una alteración directa al ecosistema de manglar teniendo en cuenta la importancia ecológica de estos, los cuales sirven como lugar de desove para diferentes especies de peces y hogar temporal o permanente de aves y otros. Así contribuyendo a la preservación del ecosistema de manglar presente dentro de la zona delimitada.

310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

1424 - - -

AUTO No.

) 02 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

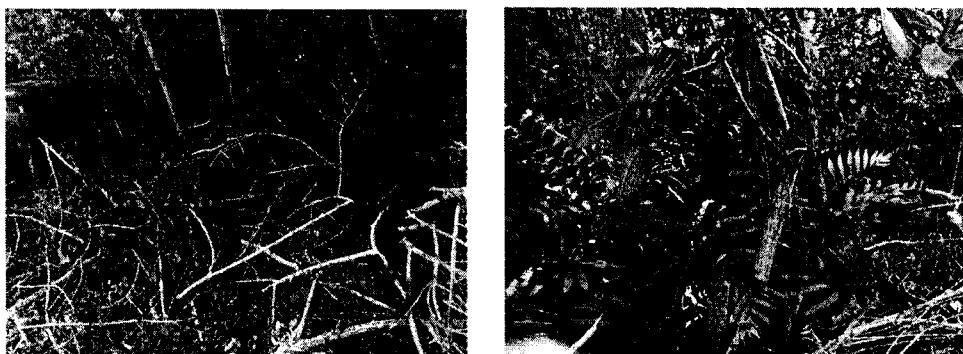


Figura 5. Tala y corte de mangle dentro del área donde se implementó la medida preventiva

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2604463.179	4713412.995	
2	2604423.368	4713394.389	
3	2604314.673	4713546.134	AREA CON MEDIDA PREVENTIVA
4	2604351.631	4713576.312	

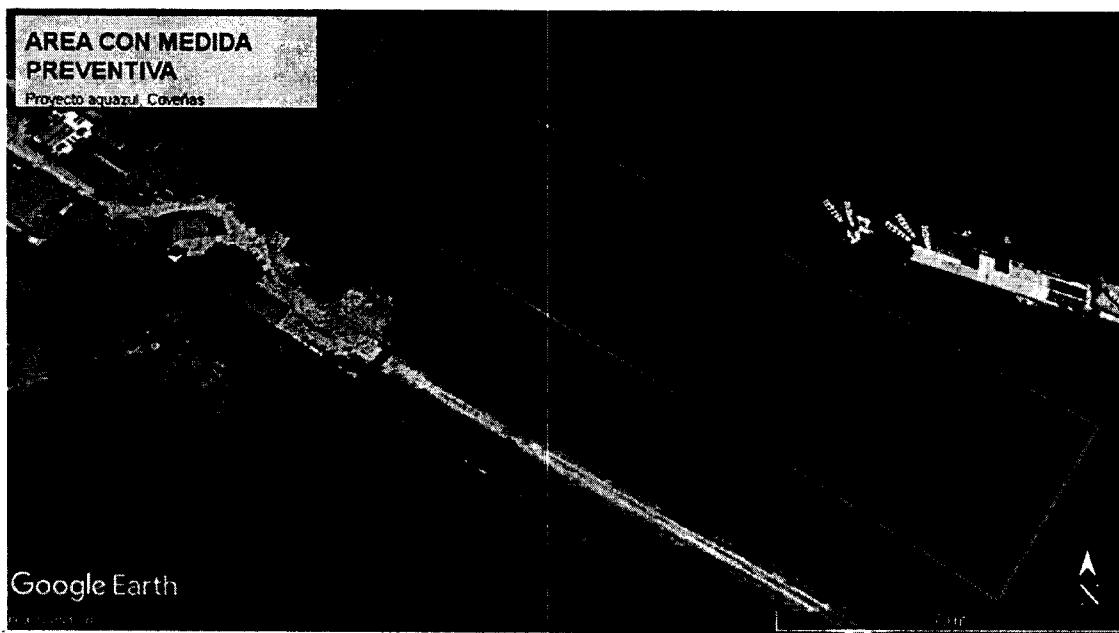


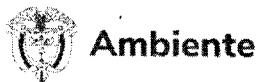
Figura 5. Relación de Imágenes Multitemporal en la Zona de intervención.

Fuente: Google Earth Pro - 2024

CONCLUSIONES

Imposición de medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad de ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos AQUAZUL hacia el

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No.

1424-
02 DIC 2024.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ecosistema de Manglar a la empresa AHO ARTURO HERNÁNDEZ OREJARENA, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la ley de 2009, en cumplimiento del artículo 80 de la Constitución Política, de las facultades legales establecidas en el parágrafo del artículo segundo y los artículos 32 a 39 de la ley 1333 de 2009, concluyendo lo siguiente:

1. *Se recomienda a Secretaria General legalizar la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad de ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos AQUAZUL hacia el ecosistema de Manglar a la empresa AHO ARTURO HERNÁNDEZ OREJARENA, impuesta el día 2 de diciembre del 2024 a las 11:00 am, con el fin de proteger el ecosistema de manglar delimitado en las siguientes coordenadas: N(m): 2604463.179 – E(m): 4713412.995, N(m): 2604423.368 – E(m): 4713394.389, N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134 y N(m): 2604351.631 – E(m): 4713576.312. Teniendo en cuenta que en la Resolución N°0357 de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE", se evidencia que las coordenadas donde se desarrolla el proyecto se encuentran dentro del ecosistema de bosque natural y ecosistema de humedales correspondientes a las especies de manglar.*
2. *La empresa AHO ARTURO HERNÁNDEZ OREJARENA con el proyecto de construcción de edificios y apartamentos AQUAZUL, posee un proceso sancionatorio ambiental obrante en el EXPEDIENTE N° 211 de 2024 de CARSUCRE.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.



310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

1424 - - -

AUTO No.

02 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En tal virtud, es la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE competente para ejercer dicha potestad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación el estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Así mismo, establece el capítulo 3, denominado "De los Derechos Colectivos y del Ambiente, en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de



310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No. 1424 - - -

02 DIC 2024.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que, el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 Ibidem.

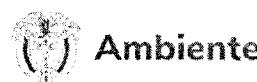
Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer. Al respecto el artículo 39 dispone que

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No. 1424 - - - - - 02 DIC 2024.

()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Que, el artículo 31 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el consejo de estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y la ley. En este caso las definidas en la ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ecosistema de manglar es una comunidad compuesta por árboles y arbustos adaptados a ciertos rangos de salinidad y a suelos fangosos con alto contenido de materia orgánica. El mangle tiene características distintivas como raíces aéreas, filtración, biorremediación por fijación de sustancias tóxicas, y mecanismos de excreción de sales; estas características lo convierten en un ecosistema complejo y uno de los más productivos e importantes a nivel mundial (Kathiresan & Qasim, 2005)¹. Sus diversas interacciones ecológicas le confieren una alta resiliencia natural que incluye soportar condiciones de salinidad, desecación, inundación y capacidad de sostenerse en sustratos inestables (Spalding et al, 2010)².

Asociados a los manglares viven una gran variedad de vegetales, cientos de hongos, y decenas de especies de plantas acuáticas, que son la base productiva

¹ K. Kathiresan and S.Z. Qasim. Biodiversity of Mangrove Ecosystems. Hindustan Publishing Corporation New Delhi, 2005, 251 pp. ISBN 81-7075 - 079 - 2.

² Spalding, M., Kainuma, M. and Collins, L. (2010). World Atlas of Mangroves. ITTO, ISME, FAO, UNEP-WCMC, UNESCO-MAB and UNU-INWEH. Earthscan Publishers Ltd. London.



Ambiente

310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No.

1424- ---
02 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del ecosistema. Cuando sus hojas caen alimentan a una enorme diversidad de organismos y también a los ecosistemas vecinos, puesto que exportan parte de esa energía. Es así como favorecen la reproducción de innumerables especies marinas, que desovan en los estuarios y en algunos casos pasan algún periodo de su desarrollo en el ecosistema en busca de alimento y protección. Un 80% de las especies marinas dependen del ecosistema de manglar para subsistir, por lo que la destrucción de este incide en la disminución de la pesca debido a la afectación de la sala cunas de muchas especies ícticas de importancia comercial (MINAMBIENTE, 2021)³.

Actualmente, los cambios en el uso del suelo asociados al desarrollo de infraestructura costera, la agricultura, la acuicultura y la ganadería son los impulsores más importantes de la deforestación, causando la pérdida de funciones de regulación y hábitat en los manglares (Blanco-Libreros et al., 2013⁴; López-Angarita et al., 2018⁵). La urbanización sobre áreas de manglares es un proceso que ha resultado en la disminución del área total del manglar, al igual que el tamaño promedio de parches (relictos). Como consecuencia, en estos parches pequeños se ha incrementado la entresaca de árboles para obtener leña, fabricar carbón vegetal o venderlos como postes y varas, trayendo como consecuencia el proceso de degradación ecológica crítica. Desde el punto de vista de la sostenibilidad, la tala y elevación superficial del suelo con relleno (aterramiento) en manglares representan una amenaza significativa para las dinámicas ecosistémicas y la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.

Cabe recordar que, en el área intervenida, se está incumpliendo la **Ley 2243 del 08 de julio de 2022** "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones" en el artículo: "**Artículo 5º: Uso y aprovechamiento de los manglares. Segundo la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado. En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.**"

De igual manera, se viola la Resolución N°0617 de 2015 expedida por CARSUCRE "por medio de la cual se modifica la resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones", la cual en su **Artículo 8** indica que serán objeto de veda aquellas especies que se encuentran en proceso de extinción debido a la

³ Los manglares, una fuente de vida en Colombia. 2021. MINAMBINETE. Recurso electrónico disponible online en: <https://www.minambiente.gov.co/asuntos-marinos-costeros-y-recursos-acuaticos/los-manglares-una-fuente-de-vida-que-colombia-conserva/>

⁴ Blanco-Libreros, J., E.A. Estrada, L.F. Ortiz and L.E. Urrego. 2012. Ecosystem-Wide Impacts of Deforestation in Mangroves: The Urabá Gulf (Colombian Caribbean) Case Study. International Scholarly Research Network: 1-14. <https://doi.org/10.5402/2012/958709>

⁵ López-Angarita, J., A. Tilley, J.P. Hawkins, C. Pedraza and C.M. Roberts. 2018. Land Use Patterns and Influences of Protected Areas on Mangroves of the Eastern Tropical Pacific. Biological Conservation, 227: 82-91. <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2018.08.020>.



310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No. 1424 - - - - - 02 DIC 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presión antropogénica que genera sobreexplotación de las mismas; ya que la especie talada para la ampliación del carreteable y la construcción del muro de contención corresponde a *R. mangle*, especie que se encuentra en veda.

Estas acciones antropogénicas han fraccionado y degradado el bosque de manglar, reduciendo sus coberturas a través de bloqueos, aterramientos, construcción y ocupaciones de cauces, actividades que se han venido presentando recurrentemente en la zona, lo cual favorece a la reducción paulatina del relictio boscoso (MINAMBIENTE, 2021)³. Estos procesos, a futuro podrían degradar aún más este ecosistema estratégico por la acumulación de residuos, los cuales consecuentemente cambian el uso del suelo y las características naturales que este solía tener.

Por todo lo mencionado anteriormente, es importante resaltar la importancia y prioridad que se debe brindar a los ecosistemas de manglar, por ello es imperante tomar las acciones pertinentes y necesarias que permitan corregir, restaurar y/o compensar este daño generado por los procesos de tala y adecuación de terreno, los cuales desplazan a toda la fauna que utiliza estos lugares para refugio, alimentación o reproducción, como lo son animales pertenecientes a las clases de los anfibios, reptiles, aves y mamíferos, entre otras.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, conforme a lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia de fecha 02 de diciembre de 2024, y el informe de visita N° 188 de 2024, se procederá a legalizar medida preventiva consistente en la suspensión de obra y/o actividad de tala y aterramiento, en la ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos **AQUAZUL**, con el fin de proteger el ecosistema de manglar delimitado en las siguientes coordenadas: **N(m): 2604463.179 – E(m): 4713412.995, N(m): 2604423.368 – E(m): 4713394.389, N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134 y N(m): 2604351.631 – E(m): 4713576.312.**, por la violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Finalmente, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto,



310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

1424-
02 DIC 2024.

AUTO No.

()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** a la empresa **A.H.O CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT: 900.733.148-1**, representada legalmente por el señor **ARTURO ANDRÉS HERNÁNDEZ OREJARENA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.539.320**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de tala, aterramiento, en la ampliación del proyecto de construcción de edificios y apartamentos **AQUAZUL**, con el fin de proteger el ecosistema de manglar en las siguientes coordenadas: **N(m): 2604463.179 – E(m): 4713412.995, N(m): 2604423.368 – E(m): 4713394.389, N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134 y N(m): 2604351.631 – E(m): 4713576.312**, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en la presente resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizar visita a donde se desarrolla el proyecto **AQUAZUL**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la empresa **A.H.O CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT: 900.733.148-1**, representada legalmente por el señor **ARTURO ANDRES HERNANDEZ OREJARENA**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 92.539.320**, en la calle 25^a No. 36^a – 05 local 101, Sincelejo – Sucre, y al correo electrónico: inmobiliaria@ahoconstructora.com, y gerencia@ahoconstructora.com, de conformidad de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, subdirección regional caribe, en la Calle 53B No. 46-50 P.3 Edif. Nelmar, Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico subreg.caribe@fiscalia.gov.co, de conformidad de conformidad con el artículo 8º de



100

310.28
Exp N° 211 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024
INFRACCION

AUTO No. 1424 - ---

02 DIC 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

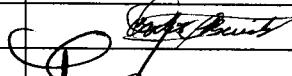
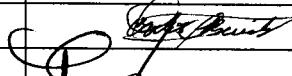
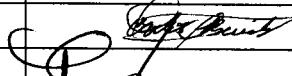
ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

PROYECTÓ	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	CARLOS BENITEZ HERNANDEZ	ASESOR JURIDICO	
REVISÓ	MARIANA TAMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADA S.G.	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

